

“DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA
JURISDICCIÓN COACTIVA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA”

SANDRA MILENA JARAMILLO VASQUEZ
JULIAN ANDRES ANGARITA BETANCURT

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO COHORTE V
PEREIRA 2010

“DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA
JURISDICCIÓN COACTIVA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA”

SANDRA MILENA JARAMILLO VASQUEZ
JULIAN ANDRES ANGARITA BETANCURT

Trabajo presentado como requisito de trabajo de grado en la especialización de
derecho Administrativo

Directores
DR. YONIER CARDONA
DR. EDGAR AUGUSTO ARANA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO COHORTE V
PEREIRA 2010

NOTA DE ACEPTACIÓN:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Pereira, noviembre de 2010

CONTENIDO

	Pág.
1. TITULO	1
2. DEFINICIÓN DEL TEMA	1
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
4. ARTICULACIÓN DE LAS CAUSAS Y SÍNTOMAS	3
5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
5.1. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	5
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
6.1. OBJETIVO GENERAL	6
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
7. JUSTIFICACIÓN	8
8. DISEÑO METODOLÓGICO	9
9. MARCO TEÓRICO	10
9.1. ANTECEDENTES	10
9.2. QUE ES EL MANDAMIENTO DE PAGO	12
9.3. PRESCRIPCIÓN-INTERUPCIÓN	13
9.4. LA JURISDICCIÓN COACTIVA	14
9.4.1. Diferencias entre coacción directa y coactiva	15
9.4.2. Antecedentes normativos	15
9.4.3. Antecedentes constitucionales	16
9.5. REGULACIÓN	16
9.6. NATURALEZA Y SIGNIFICADO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA	19
9.7. FINALIDAD	24
9.8. COBRO COACTIVO Y ADMINISTRATIVO	25
9.9. DISPOSICIONES INSTRUMENTALES	28

9.10. NOTIFICACIÓN CORRECTA DEL MANDAMIENTO DE PAGO	29
9.10.1. PASOS PARA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO E PAGO	29
9.11. CONSECUENCIAS JURÍDICAS	34
9.12. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO	36
10. ARTICULACIÓN DE LOS ASPECTOS	37
11. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL	40
12. CONCLUSIONES	45
13. RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48

1. TITULO DE LA PROPUESTA

“DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA”

2. DEFINICION DEL TEMA

QUE: El impacto causado por la indebida notificación del mandamiento de pago en las prescripciones concedidas.

DONDE: En La Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira

CUANDO: En los años 2010-2011

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PROBLEMA: ¿Cuáles son las consecuencias de la indebida notificación personal del mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva y sus consecuencias?

CAUSAS: El impacto causado por la indebida notificación del mandamiento de pago en las prescripciones concedidas.

La violación al derecho de defensa del particular por existir indebida notificación del mandamiento de pago.

Las omisiones presentadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo y su impacto en la recuperación de cartera.

SINTOMAS: Al existir poca información sobre el procedimiento correcto que deben seguir las entidades que tienen a su cargo el manejo del cobro coactivo, necesario resulta hacer un exhaustivo análisis de la forma como se debe llevar a cabo el mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva, y las consecuencias que generan las fallas que presente tal diligencia, no solo para la Administración, sino en el eventual caso de que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de los recursos correspondientes. Igualmente deberán observarse las diferentes formas de notificación, su metodología y el procedimiento a seguir en caso de que la misma no se pueda llevar a cabo.

4. ARTICULACION DE LAS CAUSAS Y SINTOMAS DEL PROBLEMA

La Constitución Política de Colombia en inciso tercero del Artículo 116, de manera excepcional atribuyo funciones jurisdiccionales en materias específicas a determinadas autoridades administrativas.

Surgiendo de esta facultad constitucional, la llamada jurisdicción coactiva, a través de la cual determinadas entidades estatales, pueden a través de un procedimiento administrativo cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que hayan surgido a su favor.

Teniendo en cuenta que se trata de una atribución excepcional, por cuanto la entidad estatal se convierte en juez y parte interesada en el resultado del procedimiento, ya que la esencia del mismo es recuperar créditos que se originaron, se hace necesario establecer las consecuencias que genera no solo para la administración, sino también para los funcionarios la indebida notificación del mandamiento de pago que surge como consecuencia de la culminación del proceso coactivo.

En razón a las diferentes formas como se venía aplicando el proceso de la jurisdicción coactiva por parte de las diferentes entidades del estado encargadas de esta potestad, o mejor poder exorbitante, se hacía necesario unificar criterios con el propósito de que el procedimiento de notificación del mandamiento de pago, se hiciera bajo unos parámetros claramente determinados y no dejar a la libre disposición de cada uno de los ejecutantes.

Es así, como la Ley 1066 de 2006, derogo en forma tacita las normas aplicables al proceso de jurisdicción coactiva previstas en la Ley 42 de 1993, las cuales venían siendo aplicadas por parte de las contralorías.

A partir de la expedición de la norma señalada anteriormente se decidió que en materia de la jurisdicción coactiva, se aplicaban los postulados señalados en el Estatuto Tributario, libro quinto Títulos VII y IX; y únicamente en caso de que existieran vacíos normativos, se acudiría a que sobre la materia se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo.

Existe alguna otra forma de hacer las notificaciones del mandamiento de pago y son estas las más idóneas para dar a conocer a los interesados de la decisión de la administración.

5. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las consecuencias de la indebida notificación personal del mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva y sus consecuencias en la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira?

5.1. SISTEMATIZACION DEL PROBLEMA

¿Qué es la jurisdicción coactiva?

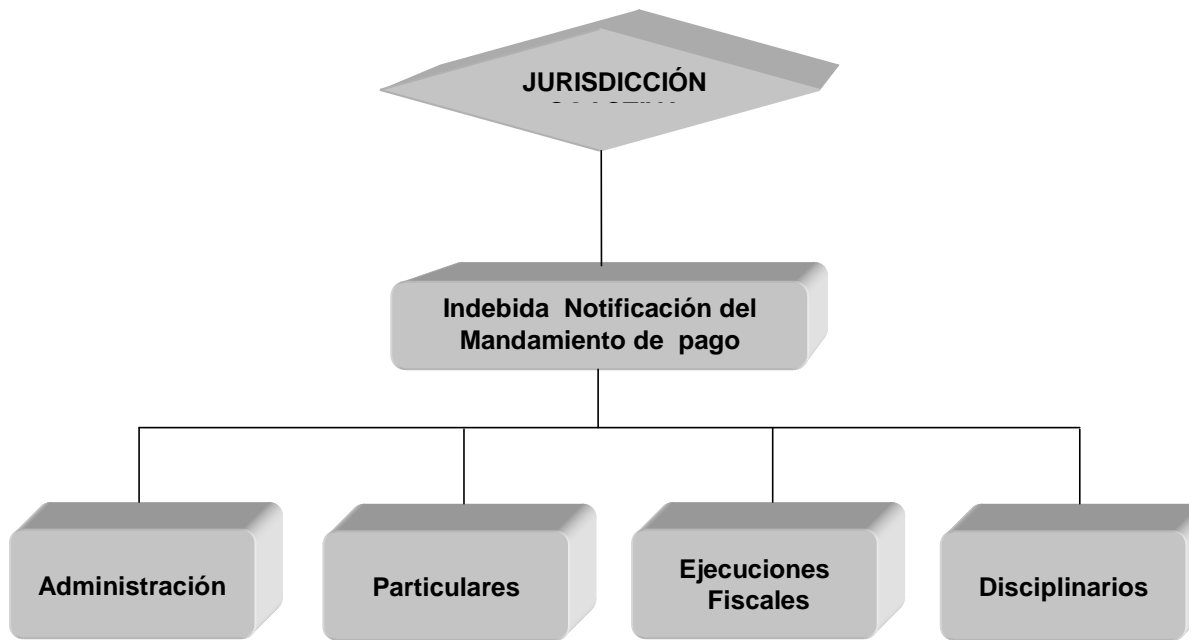
¿Para qué sirve la jurisdicción coactiva?

¿Cuándo existe indebida notificación del mandamiento de pago?

¿Cuáles son las consecuencias de la indebida notificación del mandamiento de pago?

¿Qué consecuencias trae la indebida notificación del mandamiento de pago tanto para la administración como para los particulares?

5.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA



6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

6.1. GENERAL:

- Establecer cuáles son las consecuencias de la indebida notificación personal del mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva en la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira en los años 2010-2011.

6.2. ESPECÍFICOS:

- Realizar un análisis de la figura mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, en cuanto a su correcta aplicabilidad y debida notificación con respecto a funcionarios públicos, particulares y abogados litigantes
- Determinar las consecuencias de la indebida notificación del mandamiento de pago
- Establecer el marco normativo y constitucional para la figura del mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo.
- Establecer las consecuencias que surgen de la indebida notificación del mandamiento de pago no solo para la Secretaria De Hacienda de Pereira, sino también para el funcionario delegado

7. JUSTIFICACION

El presente trabajo se justifica porque resulta importante conocer las disposiciones de carácter legal y jurisprudencial que se tienen en cuenta al momento de adelantar un proceso de cobro coactivo, y especialmente lo relacionado con la correcta notificación del mandamiento de pago de la Secretaria de Hacienda de Pereira.

Adicionalmente consideramos de igual importancia conocer a fondo las formas como se puede atacar el acto administrativo de notificación del mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva y adicionalmente señalar sus posibles consecuencias, no solo en materia fiscal, disciplinaria, sino en la parte patrimonial de la entidad pública o de quien ejerza la jurisdicción coactiva.

Este trabajo se ha estructurado de manera tal que resuelva no solo el deber ser sino muy especialmente el cómo hacerlo, como son: las consideraciones generales, los procedimientos administrativos, al procedimiento coactivo propiamente dicho.

En la presente entrega se adiciona la normatividad pertinente del Estatuto Tributario y alguna jurisprudencia y doctrina que consideramos de gran ayuda para la aplicación del procedimiento coactivo.

8. DISEÑO METODOLOGICO

TIPO DE INVESTIGACION

La investigación es de tipo socio jurídica de forma descriptiva

METODO DE INVESTIGACION

El método es analítico deductivo

INFORMACION SECUNDARIA

Proviene de fuentes bibliográficas, documentales, normativas y jurisprudenciales.

INFORMACION PRIMARIA

Análisis de los casos y procesos dentro de la secretaría de hacienda del municipio de Pereira

9. MARCO TEÓRICO

9.1. ANTECEDENTES

9.2.1 Antecedentes Históricos

Marco Legal de la jurisdicción coactiva en Colombia.

El fundamento y desarrollo de la Jurisdicción Coactiva, está basado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2304 de 1989, determina que los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva se rigen por el Código de Procedimiento Civil, a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas que son las establecidas por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante decreto 01 de 1984)¹

La Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

La Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

El Decreto 2174 de 1992 reglamentó el artículo 112 de la Ley 6ª del mismo año, en cuanto autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y

¹ Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante decreto 01 de 1984)

en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir será conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Del Código de Procedimiento Civil, además de los artículos 561 a 568 que reglamentan directamente el cobro ejecutivo de obligaciones fiscales, se tendrán en cuenta para el procedimiento de jurisdicción coactiva todas las normas generales del proceso ejecutivo tales como: mandamiento de pago, notificaciones, cauciones, medidas cautelares, excepciones, recursos, remate, liquidaciones, etc.

Por su parte del Código Contencioso Administrativo, debían ser tenidos en cuenta los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133, y concordantes, modificados por las Ley 446 de 1998 y 954 de 2005, en especial respecto de la competencia excepcional del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos para conocer de recursos, consultas y de las excepciones que se formulen dentro del trámite de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con las cuantías.

Adicionalmente se estableció que igualmente, era posible la aplicación del artículo 793 del Código de Comercio, disposición esta que establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas. Este tipo de documentos no necesita de requerimientos de ninguna naturaleza para su cobro judicial o extrajudicial².

El Decreto ley 196 de 1971 y el artículo 63 del C.P.C. estableció como requisito que las personas que hayan de comparecer al proceso ejecutivo, deberán hacerlo por conducto de abogado titular de Tarjeta Profesional vigente, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, por ejemplo, cuando se trate de mínima cuantía.

² Código Contencioso Administrativo, debían ser tenidos en cuenta los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133

Teniendo en cuenta que las disposiciones anteriormente señaladas son de orden público, no es posible que por parte de las entidades estatales modificar las mismas o hacer correcciones que alteren su esencia y en el caso de que internamente se quiera regular el ejercicio de la jurisdicción coactiva, se deberá respetar los postulados aquí señalados.

Qué es la Jurisdicción Coactiva en Colombia? :

Es un Privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, sobre el particular.

9.2 QUE ES EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO?

Es el acto administrativo de trámite a través del cual se ordena la cancelación de las obligaciones pendientes, compuestas por el capital más los intereses respectivos y/o por las sanciones e indexaciones a que haya lugar.

El auto de mandamiento de pago se notifica personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días; si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notifica por correo a la última dirección que aparezca que el expediente administrativo.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Las actuaciones notificadas por correo que sean devueltas, bien sea por cuanto: No reside, la dirección es incompleta, la dirección suministrada es incorrecta, o se rehúsan a recibirla, se procede a notificar mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

En estos casos, la notificación se entiende surtida en la primera fecha de introducción al correo, mientras que para el administrado, los términos comienzan a correr desde el día siguiente a aquel en que recibe la correspondencia o desde el momento en que se produce la publicación del aviso correspondiente.

9.3. PRESCRIPCIÓN-INTERRUPCIÓN

- Por la notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empieza a contar nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento. El Art. 817 y 818 del E.T.N modificado por el Art. 8 de la ley 1066 de 2006 establece: Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.....³
- Por el otorgamiento de facilidades para el pago: El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empieza a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.

³ Art. 817 y 818 del Estauto Tributario Nacional modificado por el Art. 8 de la ley 1066

Por la admisión de la solicitud del concordato o la declaratoria oficial de liquidación forzosa obligatoria: A partir del día siguiente de la providencia de admisión de la solicitud del proceso concordatario o declaratoria oficial de liquidación obligatoria, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y empezará a contar nuevamente a partir de la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

- Por la admisión del deudor en Acuerdo de Reestructuración: A partir de la providencia de admisión del acuerdo de reestructuración, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, y comenzará a contarse nuevamente a partir de la notificación de la providencia que declara su terminación.

9.4. LA JURISDICCION COACTIVA

La jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia como un privilegio “exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

De acuerdo a lo anterior es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones.

“El objetivo de esta institución hace prever una estrecha relación entre el “Proceso de Cobro Coactivo” y el “Proceso de Saneamiento Contable” del sector público, decretado por la Ley 716 de 2001, por lo que en concepto de la Corte

Constitucional, ambos procesos deben llevarse por las entidades de manera coordinada, de tal manera que se puedan determinar Jurídicamente cuales son los efectos de la depuración contable de las cuentas por cobrar a favor del Estado”⁴

9.4.1. Diferencias entre Coacción Directa y Ejecución Coactiva

- Coacción Directa

Ejecución inmediata de actos de fuerza contra una situación de hecho contraria al orden jurídico.

- Ejecución Coactiva (Forzosa)

Procede cuando la persona llamada a cumplir el contenido del acto es una diferente de la que lo expide.

9.4.2. Antecedentes Normativos

Aplicación del Estatuto Tributario Nacional) artículos 817 y 818 del E.T.N, en concordancia con los artículos 394, 398 Del Código Municipal de Rentas y art. 8 ley 1066 de 2006.

⁴ Proceso de Cobro Coactivo” y el “Proceso de Saneamiento Contable” del sector público, decretado por la Ley 716 de 2001.

Y en caso de presentarse vacío en estas disposiciones, lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y/o en el Código Contencioso Administrativo

La principal diferencia entre el procedimiento establecido para el cobro de las obligaciones tributarias, y el aplicable a los demás títulos ejecutivos, es el documento que sirve como fundamento para proferir mandamiento de pago.

9..4.3. Antecedentes Constitucionales

- Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

9.5. REGULACIÓN

9.5.1. Regulación Constitucional

- Constitución Nacional. Conforme el artículo 209 que señala los principios que regulan la administración pública, corresponde a los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público, realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario.

9.5.2. Regulación Legal

Las normas expedidas por el gobierno nacional en relación con la jurisdicción coactiva.

ARTICULOS 817 Y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 394, 398 DEL CODIGO MUNICIPAL DE RENTAS Y ARTICULO 8 LEY 1066 DE 2006.

ESTOS ARTICULOS HACEN REFERENCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS, POR LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Aunque existe un sinnúmero de pronunciamientos jurisprudenciales, hemos traído a colación la siguiente:

“...Consejo de Estado. Radicación Nro. 11001-00-00-000-2004-02660-01 (15814). Demandado TELECOM EN LIQUIDACION. Jurisdicción contencioso administrativo – carece de competencia para conocer demandas contra actos jurisdiccionales de procesos coactivos. RECURSO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO – lo conoce el Consejo de Estado en segunda instancia en proceso de jurisdicción coactiva. ACTO JURISDICCIONAL EN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – son diferentes a los actos administrativos proferidos en proceso de cobro coactivo en materia fiscal. “ al respecto la sala advierte que el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente⁵:

Art. 83: la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades

⁵ Consejo de Estado. Radicación Nro. 11001-00-00-000-2004-02660-01 (15814).

públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto.

De la norma transcrita se infiere con claridad que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el control de toda la actividad de la administración desarrollada mediante actos, hechos, omisiones, operaciones administrativas, contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de personas privadas que ejerzan funciones administrativas.

De esta manera, quedan excluidos de su control aquellos actos, hechos u omisiones que aunque sean emitidos por autoridades administrativas, carecen de la naturaleza administrativa, porque corresponden a actividades jurisdiccionales o legislativas. Es decir, que no todos los actos que tienen origen en la Administración son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, pues existen actos tales como los legislativos, los jurisdiccionales o los regulados por el derecho común que a pesar de originarse en la administración están excluidos del conocimiento de la jurisdicción Contenciosa.

En este sentido la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de facultad para conocer de las demandas instauradas en contra de actos jurisdiccionales emitidos en los procesos de jurisdicción coactiva. Solo tiene competencia de conformidad con los artículos 128, 129 y 133 del Código Contencioso Administrativo, antes de la modificación introducida por la ley 446 de 1998, para revisar en única y en segunda instancia las apelaciones e incidentes de excepciones.

Ahora bien la Sala observa que el acto acusado, es una providencia dictada dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva, que se adelanta de conformidad con el procedimiento del proceso ejecutivo de mayor cuantía de conformidad con los Art. 497 y siguientes del código de procedimiento civil dentro del cual la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se limita a resolver el

recurso de apelación contra el mandamiento de pago o a resolver las excepciones propuestas contra el mismo, como ya se advirtió según lo dispuesto en los arts. 128, 129 y 133 vigentes antes de la ley 446 de 1998.

Con lo anterior se tiene que las providencias que se dictan dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, como la que aquí se acusa de fecha 9 de julio de 2004, que ordeno continuar con la ejecución en contra de la demandante son actos jurisdiccionales respecto de los cuales no puede ejercerse el control de legalidad pretendido por la actora y que valga la pena precisar se diferencian de aquellos actos administrativos que se expiden dentro de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en materia fiscal conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario”.

En general la consecuencia de la indebida notificación personal, es brindarle al interesado la oportunidad de proponer la excepción correspondiente que generaría nulidad y la oportunidad de que la obligación fenezca por prescripción.

9.6. NATURALEZA Y SIGNIFICADO DE LA JURISDICCION COACTIVA

La naturaleza de este proceso no es judicial sino administrativo, entendiéndose que los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional.

El origen del Procedimiento Administrativo de Cobro se encuentra establecido en el Libro Quinto Títulos VII y IX del Estatuto Tributario Nacional, mediante el cual se regula el Proceso Administrativo Coactivo.

La Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente, tiene facultades para iniciar y adelantar el cobro coactivo de los impuestos administrativos por ellos, y demás que determine la ley. Las normas que rigen el Proceso Administrativo Coactivo, para el cobro de los tributos, son normas generales del mismo y serán

auxiliados por los Acuerdos Reglamentarios, Resoluciones y demás fuentes de Derecho, y se suplen con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y, en su defecto con las del Código de Procedimiento Civil.

El Transito de legislación determina que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el proceso se rige por la norma nueva, salvo los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones ya iniciadas que rigen por la norma anterior

9.6.1. Concepto de la Jurisdicción Coactiva

1-. ¿Qué es la jurisdicción coactiva?

La jurisdicción coactiva es la función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad que ejerce dicha jurisdicción.

2-. ¿Que es el mandamiento de pago?.

Es el documento en que consta una obligación económica, a través del cual luego de agotado un procedimiento administrativo se declara a la persona natural o jurídica como deudor de la Administración, la misma debe reunir las condiciones señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

El mandamiento de pago deberá contener al menos:

- Nombre de la dependencia de jurisdicción coactiva. (membrete)
- Ciudad y fecha en letras
- Orden de librar el mandamiento de pago

- Clase de ejecución. (impuesto, tasa, contribución, multa, entre otros)
- Nombre de la persona a favor de quien se libra
- Nombre de la persona en contra de quien se libra (natural o jurídica)
- Valor del capital implicado (numérico y en letras)
- Valor del interés (porcentaje o tasa) que se debe aplicar al capital.
- Fecha en que se hace exigible los intereses (ejecutoria del título)
- La expresión “hasta cuando se realice el pago total de la obligación”
- Orden de pago al ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- Medios de impugnación de que es susceptible y funcionario ante quien se solicite.
- Orden de notificación (art. 564 C.P.C)
- Firma del funcionario ejecutor.

3-. ¿Qué es la notificación?

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago.

4-. ¿Cómo se debe hacer la citación para la notificación personal?.

La notificación personal del mandamiento de pago, se debe hacer de la siguiente manera:

a) A través de correo, utilizando cualquiera de las empresas que prestan este tipo de servicios o aquella con la cual la entidad estatal tenga contrato de prestación de este servicio. Se hace a la última dirección que haya reportado ante la Administración la persona declarada como deudor.

En caso de que no exista la dirección se hace a la dirección que establezca la Administración, para tal fin utilizará los diferentes medios de información, tales como guías telefónicas, directorios y en general las bases de datos a que se tenga acceso.

Si se desconoce la dirección del deudor, se deberá notificar por aviso en un diario de amplia circulación, nacional o regional, dependiendo de la entidad reclamante.

5-. ¿Cómo se notifica si el deudor ha fallecido?

En este caso el título se debe notificar a sus herederos, bien sea a la última dirección señalada por el fallecido a la Administración o en su defecto a la dirección que se haya declarado en el correspondiente proceso de sucesión, para que haga parte como una obligación de la masa herencial.

Siempre se debe utilizar el correo certificado, pues de esta manera se contara con la prueba documental de haberse realizado la correspondiente citación.

El artículo 563 del C.P.C, regula la forma como puede probarse la representación del deudor en estas ejecuciones y distingue varios casos:

“...las ejecuciones por impuestos nacionales que graven la herencia y las asignaciones, podrán adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades (inciso 1º) lo cual facilita enormemente el trámite y se justifica porque se trata de aspecto fiscal del mismo proceso y esos apoderados están en la mejor posición para ejercer la defensa. Por otra parte, el carácter de asignatario que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del

administrador o recaudador de los respectivos impuestos, de que aquel ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión...”

6-. ¿Como se hace la notificación personal?.

La misma se surte dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo entrega por parte de la empresa de mensajería al deudor, bien sea al citado o a su representante legal, si ha contado con este en el transcurso del proceso de jurisdicción coactiva.

Se surtirá la notificación mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación.

7-. Contenido del acta de Notificación.

7.1 La fecha en que se hace la notificación.

7.2 Señalar si la notificación se hace en forma personal porque existe presencia física del interesado ante el funcionario correspondiente, o en su defecto su representante legal siempre que este se haya reconocido en el proceso o exista poder expreso por el interesado para recibir la notificación.

7.3 En caso de que se trate de una persona jurídica, su representación se acreditara mediante certificado otorgado por la Cámara de Comercio correspondiente o la entidad competente.

7.4 Si se trata de tutor o curador de bienes es necesario que aporte copia autentica de la correspondiente sentencia judicial donde se le reconoció tal calidad.

7.5 La firma del notificado y del funcionario notificador.

8- ¿Quiénes son partes en la Jurisdicción Coactiva?

Sujeto activo: Es el Estado representado por la entidad pública ejecutante, para de acuerdo con el nivel que ocupe en la Administración Pública.

Sujeto pasivo: Es el obligado, es decir, la persona natural o jurídica demandada de quien se predica ser deudor del sujeto activo con fundamento en un título ejecutivo.

9.7. FINALIDAD

Teniendo en cuenta que el proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, por cuanto lo adelanta la entidad estatal sin necesidad de acudir a las vías ordinarias para establecer obligaciones de carácter económico; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo y especialmente la notificación personal del mandamiento de pago, tiene el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

La doctrina se remonta a la ley, en cuanto esta establece que los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva tienen tres vías principales para ser discutidos a saber:

- a) La vía de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en ella será posible intentar ataque en contra de la existencia o validez del acto administrativo.
- b) La vía de la Revisión, en los casos taxativos en que ella proceda para intentar invalidar el título ejecutivo que consiste en sentencia.
- c) La vía de excepciones pendientes a enervar el título por causa posterior a su creación, para tornarlo ineficaz, definitiva o provisionalmente.

9.8. COBRO COACTIVO Y ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA. SUJETOS PROCESALES. PARTES

Competencia Funcional

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionabas:

El artículo 21 del Decreto 1265/99, estableció, dentro de la Dirección de Impuestos, la Sub dirección de cobranzas y le señaló, como función la de recuperar la cartera y garantizar la gestión efectiva de cobro de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones,

El proceso de jurisdicción coactiva multas, sanciones, intereses, recargos y demás gravámenes. Esa disposición debe entenderse, sin perjuicio de la competencia asignada a la subdirección de recaudación que, según el artículo 20 de ese decreto citado, debe controlar el efectivo recaudo de los conceptos enunciados; y sin perjuicio también de la competencia de las Direcciones Regionales de

Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 3 O) Y de las Administraciones Especiales (artículos 31 y ss.)⁶.

El artículo 10 del Dto. Reglamentario 4271 de 123 de Noviembre de 2005 prescribe:

"La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, asumirá a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, los procesos de cobro persuasivo y coactivo, incluyendo los procesos que se encuentren en curso provenientes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones establecidas para los sistemas de importación-exportación, zonas francas, zonas económicas especiales de exportación y las sociedades de comercialización internacional.

Competencia Territorial

El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Lo expuesto en relación con el proceso ejecutivo fiscal es válido con respecto a los sujetos y las partes, pero la diferencia está en que la entidad ejecutara es la DIAN, que a la vez delega la función coactiva.

⁶ Edgar Guillermo Escobar Vélez. El proceso de Jurisdicción Coactiva. Selal Editora. Pág 123.

Procedimiento administrativo coactivo

Competencia para Investigaciones Tributarias

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización⁷.

Al respecto, cabe citar el artículo 2 del Decreto Reglamentario 328 de 1995, que alude a la investigación de bienes:

La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal ya los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

Nivel local. En todos los casos se adelantará la Investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias. A Nivel nacional. Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales

La investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el director de cobranzas

El proceso de jurisdicción coactiva

En desarrollo de la Investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de Información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la administración se benéfica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

⁷ Artículo 824 del Estatuto Tributario.

9.9. DISPOSICIONES INSTRUMENTALES

EN CONCLUSIÓN: EJERCEN JURISDICCIÓN COACTIVA

- Los departamentos
- Los distritos y municipios
- Los organismos de control fiscal en las materias relacionadas con sus competencias
- Entidades descentralizadas que tengan a su cargo el ejercicio de funciones administrativas (Ley 1066 de 2006).

En los organismos a los cuales se les ha reconocido la facultad de ejercer jurisdicción coactiva:

- Código Contencioso Administrativo, artículos 68 y 252
- Estatuto Tributario Nacional, título VIII Cobro Coactivo
- Código de Procedimiento Civil, artículos 561 y siguientes (en lo no regulado por el ET)
- Código de Procedimiento Civil, normas que rigen procesos ejecutivos de mínima, menor y mayor cuantía, en lo no previsto en las disposiciones antes citadas (En lo no regulado por el E.T)

En los organismos de control fiscal:

Ley 42 de 1993, artículos 90 a 98, establecen un régimen especial en materia de control fiscal, que remiten a:

- Código de Procedimiento Civil, artículos 561 y siguientes, en lo no regulado por la Ley 42 de 1993
- Código de Procedimiento Civil, normas que rigen procesos ejecutivos de mínima, menor y mayor cuantía, en lo no previsto en las disposiciones antes citadas.

9.10. NOTIFICACIÓN CORRECTA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Se observa en ocasiones que un proceso puede ser declarado nulo por indebida notificación, lo que se pretende es que sobre ningún proceso recaiga esta figura, ya que sería desastroso para la Administración municipal por que se vería afectada directamente en los ingresos que por concepto de impuestos recauda. Por lo anterior se debe cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario y el Estatuto municipal de Rentas del municipio de Pereira.

9.10.1. PASOS PARA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

a. Citación para notificar el mandamiento de pago: el deudor deberá ser citado para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago, dicha citación deberá efectuarse de la siguiente manera⁸:

- **Por correo:** Inicialmente se debe hacer entrega en la dirección que reposa en los archivos de la Oficina de Impuesto del Municipio, es decir, en la que

⁸ Artículo 826 del Estatuto Tributario y el Estatuto municipal de Rentas del municipio de Pereira.

aparece registrada en la factura de impuesto predial, contribución por valorización, declaraciones de impuesto de industria y comercio, a la última dirección reportada por el contribuyente en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección y a falta de esta a la dirección que establezca la Administración municipal mediante verificación directa o la utilización de la guía telefónica. La notificación realizada por este medio tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la citación para notificación del mandamiento de pago. La empresa que hizo efectiva la entrega deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado.

- **Por aviso publicado en un diario de amplia circulación:** cuando no se conozca la dirección de notificación.

b. Notificación personal: si dentro de los diez (10) día hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrega de la citación para notificación, el citado, su representante legal o su apoderado se presenta a notificarse se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación personal que deberá contener los siguientes requisitos: fecha en que se efectuó la diligencia; presencia del deudor en el Despacho o de su representante legal o apoderado; la representación legal se acreditará con el documento idóneo; documento de identidad de quien se notifica; mandamiento de pago y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago; y firma del notificado y del notificador. El artículo 570 del Estatuto Tributario señala que, en la notificación de la providencia debe dejarse constancia de los recursos que procede contra el acto administrativo (mandamiento de pago) objeto de la notificación, para la efectividad y garantía del derecho de defensa y contradicción.

Si se deja de cumplir con este requisito la notificación no se tendrá por hecha, ni tendrá efectos legales la decisión de acuerdo con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.

a. **Notificación por correo:** Vencido los diez (10) días para lograr la notificación personal y no fuera posible realizarla, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección informada por el contribuyente o a la registrada en las bases de datos de la Oficina de impuestos, es de anotar que la Administración municipal puede solicitar apoyo y asesoría a la Empresa Multiservicios S.A en la ubicación de predios tanto rurales y urbanos, ya que son ellos los que conocen la ciudad en su totalidad. De igual manera se deberá informar por cualquier medio de comunicación del Municipio de Pereira que se envió la notificación por correo. Se recomienda a la Secretaría de Hacienda municipal enviar las notificaciones por correo certificado.

d. **Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. Consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento de pago. Al expediente debe anexarse necesariamente copia del periódico donde se hizo la publicación con su debida constancia secretarial.

e. **Notificación por aviso:** Se diferencia de la notificación por publicación ya que aquella si tiene una dirección del contribuyente pero el mandamiento enviado para su notificación es devuelta por el correo. La notificación se surte publicando un aviso en el cual conste que se libró el mandamiento de pago, identificando el deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía y la fecha de

la actuación. El término se contará a partir de la publicación del aviso o de la corrección de notificación.

f. Notificación por Correo electrónico:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio⁹.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás

⁹ Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente¹⁰.

Exposición Corte Constitucional

-La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-624-07, mediante Sentencia C-655-07 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 22 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ (si bien la ley 734/02 establece esta modalidad de notificación, acorde a los avances tecnológicos, no aplica para notificar Mandamientos de Pago, y además debe reglamentarse, de tal forma que se garantice el debido proceso)

-Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-624-07 de 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Ley 734 DE 2002

ARTÍCULO 102. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

9.11. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

La indebida notificación del Mandamiento de Pago, daría lugar a la figura denominada Prescripción de la Obligación, así:

En esta materia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, conforme al cual el término de prescripción de la acción ejecutiva quedó definido en la siguiente forma:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término¹¹.

DE ACEPTARSE APLICACIÓN DE ESTATUTO TRIBUTARIO NO HAY LUGAR A DISCUSIÓN SOBRE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN 5 AÑOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 817 DEL E.T.

La diligencia de notificación personal se surtirá mediante la entrega al ejecutado del mandamiento de pago, debiendo constar en un acta de conformidad con lo previsto por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. De igual manera se procede cuando de notificar al curador ad-litem se trata.

Proferido y notificado el mandamiento de pago, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- El ejecutado acepta y manifiesta su voluntad de pagar, caso en el cual, efectuado el pago, se terminará el proceso.
- Propone las excepciones previstas para este proceso. Si alguno de estos mecanismos prospera, se declarará también terminado el proceso.
- El ejecutado propone al Despacho la celebración de un acuerdo de pago, caso en el cual se suspenderá el proceso mientras se cumple éste.
- El ejecutado hace uso de los recursos de ley o El ejecutado demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo la nulidad de los actos administrativos que constituyen título ejecutivo o solicita ante el funcionario que los expidió la revocatoria directa de los mismos, casos en los cuales también se suspenderá el proceso.

¹¹ Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002

9.12. MEDIOS DE IMPUGNACION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Recursos:

Este aspecto lo regulan para el proceso ejecutivo en general, los artículos 348 a 362 y 377 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al cual expresamente nos remite el artículo 90 de la ley 42 de 1993 en concordancia con el 268 del Código Contencioso Administrativo, los cuales permiten al deudor interponer contra el auto mandamiento de pago, únicamente el recurso de reposición. La posibilidad de apelar el mandamiento de pago quedó derogada con la expedición de la Ley 794 de 2003.

- El recurso de reposición puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del mandamiento de pago, mediante escrito dirigido al funcionario que lo profirió, expresando las razones que lo sustentan, o en forma verbal dentro de una audiencia o diligencia¹².
- Tiene como finalidad el recurso de reposición que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, en tanto que el de apelación persigue que el superior estudie la cuestión decidida en primer grado y la revoque o reforme.
- Para los casos en que la jurisdicción coactiva es ejercida con base en un acto de delegación, tal y como lo prevé el artículo 91 de la ley 42 de 1993, se ha preguntado si contra los actos del delegatario procede el recurso de apelación habida consideración de que contra los actos del delegante, titular de la competencia, no tiene cabida

¹² Artículos 348 a 362 y 377 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

10. ARTICULACIÓN DE LOS ASPECTOS

Teniendo en cuenta que el proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, por cuanto lo adelanta la entidad estatal sin necesidad de acudir a las vías ordinarias para establecer obligaciones de carácter económico; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo y especialmente la notificación personal del mandamiento de pago, tiene el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

La doctrina se remonta a la ley, en cuanto esta establece que los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva tienen tres vías principales para ser discutidos a saber:

- a) La vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ella será posible intentar ataque en contra de la existencia o validez del acto administrativo.
- b) La vía de la revisión, en los casos taxativos en que ella proceda para intentar invalidar el título ejecutivo que consiste en sentencia.
- c) La vía de excepciones pendientes a enervar el título por causa posterior a su creación, para tornarlo ineficaz, definitiva o provisionalmente.

En conclusión: ejercen jurisdicción coactiva

- Los departamentos
- Los distritos y municipios
- Los organismos de control fiscal en las materias relacionadas con sus competencias
- Entidades descentralizadas que tengan a su cargo el ejercicio de funciones administrativas (Ley 1066 de 2006).

En los organismos a los cuales se les ha reconocido la facultad de ejercer jurisdicción coactiva:

- Código Contencioso administrativo, artículos 68 y 252
- Estatuto Tributario Nacional, título VIII cobro coactivo
- Código de Procedimiento Civil, artículos 561 y siguientes (en lo no regulado por el E.T)
- Código de Procedimiento Civil, normas que rigen procesos ejecutivos de mínima, menor y mayor cuantía, en lo no previsto en las disposiciones antes citadas (en lo no regulado por el E.T)

En los organismos de control fiscal:

Ley 42 de 1993, artículos 90 a 98, establecen un régimen especial en materia de control fiscal, que remiten a:

- Código de Procedimiento Civil, artículos 561 y siguientes, en lo no regulado por la Ley 42 de 1993
- Código de Procedimiento Civil, normas que rigen procesos ejecutivos de mínima, menor y mayor cuantía, en lo no previsto en las disposiciones antes citadas.

Como consecuencias jurídicas tenemos que la indebida notificación del mandamiento de pago, daría lugar a la figura denominada prescripción de la obligación, así:

En esta materia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, Conforme al cual el término de prescripción de la acción ejecutiva quedó definido en la siguiente forma:

“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De aceptarse aplicación de estatuto tributario no hay lugar a discusión sobre término de prescripción en 5 años, en atención a lo previsto por el artículo 817 del E.T.

La diligencia de notificación personal se surtirá mediante la entrega al ejecutado del mandamiento de pago, debiendo constar en un acta de conformidad con lo previsto por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. de igual manera se procede cuando de notificar al curador ad-litem se trata.

Proferido y notificado el mandamiento de pago, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- El ejecutado acepta y manifiesta su voluntad de pagar, caso en el cual, efectuado el pago, se terminará el proceso.
- Propone las excepciones previstas para este proceso. Si alguno de estos mecanismos prospera, se declarará también terminado el proceso.
- El ejecutado propone al despacho la celebración de un acuerdo de pago, caso en el cual se suspenderá el proceso mientras se cumple éste.
- El ejecutado hace uso de los recursos de ley o el ejecutado demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo la nulidad de los actos administrativos que constituyen título ejecutivo o solicita ante el funcionario que los expidió la revocatoria directa de los mismos, casos en los cuales también se suspenderá el proceso.

11. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento y desarrollo de la jurisdicción coactiva, está basado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2304 de 1989, determina que los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva se rigen por el Código de Procedimiento Civil, a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas que son las establecidas por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante Decreto 01 de 1984)

La Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

La Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

El Decreto 2174 de 1992 reglamentó el artículo 112 de la ley 6ª del mismo año, en cuanto autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir será conforme a lo establecido en el Código De Procedimiento Civil, y las normas que lo modifiquen o adicionen¹³.

Del Código de Procedimiento Civil, además de los artículos 561 a 568 que reglamentan directamente el cobro ejecutivo de obligaciones fiscales, se tendrán en cuenta para el procedimiento de jurisdicción coactiva todas las normas

¹³ Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante Decreto 01 de 1984)

generales del proceso ejecutivo tales como: mandamiento de pago, notificaciones, cauciones, medidas cautelares, excepciones, recursos, remate, liquidaciones, etc.

Por su parte del Código Contencioso Administrativo, debían ser tenidos en cuenta los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133, y concordantes, modificados por las Ley 446 de 1998 y 954 de 2005, en especial respecto de la competencia excepcional del Consejo De Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos para conocer de recursos, consultas y de las excepciones que se formulen dentro del trámite de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con las cuantías.

Adicionalmente se estableció que igualmente, era posible la aplicación del artículo 793 del Código De Comercio, disposición esta que establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas. Este tipo de documentos no necesita de requerimientos de ninguna naturaleza para su cobro judicial o extrajudicial.

El Decreto Ley 196 de 1971 y el artículo 63 del C.P.C. estableció como requisito que las personas que hayan de comparecer al proceso ejecutivo, deberán hacerlo por conducto de abogado titular de tarjeta profesional vigente, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, por ejemplo, cuando se trate de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta que las disposiciones anteriormente señaladas son de orden público, no es posible que por parte de las entidades estatales modificar las mismas o hacer correcciones que alteren su esencia y en el caso de que internamente se quiera regular el ejercicio de la jurisdicción coactiva, se deberá respetar los postulados aquí señalados.

El presente trabajo como se señaló anteriormente pretende establecer las consecuencias que generaría que la notificación del mandamiento de pago, se haga con irregularidades que afecten el debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia C-1114- de 2003, M.P. Jaime Córdoba Treviño, señaló que el legislador es el llamado a diseñar el sistema de notificación de los actos administrativos acorde con los progresos tecnológicos:

“Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que "Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas".
(...)

3. *Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.*

El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.

De ahí que el Código Contencioso Administrativo regule, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal - artículo 44-, en el contenido de ésta- artículo 47-, en las consecuencias de su omisión, o irregularidad, - artículo 48- y en sus efectos - artículo 51-. Porque los actos de la administración sólo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un

medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final - artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento - artículo 48 ibídem-.
(...)

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados.
(...)

Corresponde al legislador establecer las formalidades con las cuales deben cumplirse los actos de comunicación procesal, incluida la notificación por correo electrónico, y tal facultad no puede asignarse al Presidente de la República para que la ejerza como potestad reglamentaria. Esa competencia privativa del legislador es tan clara que él, como se indicó, hizo ya una detenida regulación de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales en la Ley 527 de 1999. Por lo tanto, en ejercicio de sus facultades constitucionales, es él el indicado para determinar las formalidades de acuerdo con las cuales se debe cumplir la notificación por correo electrónico¹⁴.

En consecuencia, mientras el legislador no prevea una notificación por correo electrónico expresa como se encuentra en la ley disciplinaria y en el Estatuto Tributario, el envío de las respuestas de los derechos de petición por correo electrónico no supe la notificación personal prevista en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Por último, en la consulta se advierte el envío de un procedimiento para el trámite de requerimientos que esta Oficina no analiza porque el mismo no fue allegado con el derecho de petición de consulta, que mediante este escrito se responde.

¹⁴ Corte Constitucional en sentencia C-1114- de 2003, M.P. Jaime Córdoba Treviño.

g. Notificación por conducta concluyente: el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo establece que se tendrá por notificado personalmente al deudor en la fecha de presentación del escrito respectivo, cuando él manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o propone excepciones. De igual forma debe obrar en el expediente constancia secretarial de la notificación por conducta concluyente.

12. CONCLUSIONES

En general podemos concluir que la notificación personal del mandamiento de pago, es pilar fundamental en los procesos de ejecución coactiva, pues en el eventual caso de que no cumpla con los rigorismos legales, se vería avocada a una nulidad que generaría serios trastornos a la Administración y consecuencias de orden fiscal y disciplinarias en contra del funcionario ejecutor.

Adicionalmente señalaremos que aunque son actos que se producen al interior de la Administración, el competente para conocer de las excepciones que se promuevan en su contra es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa, bien sea a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la existencia o validez del acto administrativo, o la vía de la Revisión, siempre que se cumpla con los requisitos de esta figura, para tratar de invalidar el título ejecutivo, o finalmente para resolver sobre las excepciones propuestas en contra título mismo para que sea declarado ineficaz y pierda su ejecutoriedad.

Este trabajo o guía procedimental tiene como finalidad orientar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse para el cobro por Jurisdicción Coactiva que se adelanta por las Entidades del Estado, quienes son los responsables del recaudo de las obligaciones a su favor y de la Nación, en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y de su Decreto Reglamentario 2174 de 1992, y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, normas que facultan a la Entidad para que directamente haga efectivos los créditos a su favor, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública que consiste en que el Estado, sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales ordinarios, puede hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Las actuaciones en el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente las dudas que surjan en la interpretación de las normas sobre jurisdicción coactiva deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, y se respeten el derecho de defensa y la equidad.

13. RECOMENDACIONES

Organizar en la secretaría de Hacienda del municipio de Pereira, cuando se adelantan Procesos de Cobro Coactivo un plan de trabajo (modulo de cobranzas), para tener en forma organizada los cobros que se estén llevando a cabo, en este caso la DEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, cumpliendo todas las etapas según como lo exige el Estatuto Tributario Nacional, para así evitar que se dé la figura de la Prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

Código Contencioso Administrativo. Editorial Legis. Colombia. 2009

Código De Procedimiento Civil. Editorial Legis. Colombia. 2009

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo No 14223 del 17 de Marzo del 2005 Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa

Corte Constitucional en sentencia C-1114- de 2003, M.P. Jaime Córdoba Treviño.

DEVIS Echandia, Hernando Ejecución por la jurisdicción coactiva. En compendio de Derecho Procesal Civil.. Capitulo XXXI. Tomo III. vol. II. 8ª edición. Editorial Dike. Medellín. 1994. pág. 980.

ESCOBAR Vélez Edgar Guillermo. Proceso de la jurisdicción coactiva. Editorial Señal. Bogotá. 2008.

Estatuto Tributario Nacional

Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

Manual de cobro administrativo coactivo para entidades territoriales. ministerio de hacienda y crédito público. Dirección general de apoyo fiscal.

Manual de cobro coactivo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de apoyo Fiscal, Bogotá D.C 2004.